

Competencia de Arbitraje Internacional de Inversión

Washington. D.C. | Marzo 11-16, 2020

ACUERDO BILATERAL DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES ENTRE LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DE AVALÓN Y LA REPÚBLICA FEDERAL DE AZAHAR

La República Democrática de Avalón y la República Federal de Azahar, en adelante las "Partes Contratantes";

Deseando intensificar la cooperación económica en beneficio de ambos Estados;

Con la intención de crear y de mantener condiciones favorables para las inversiones de los inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, que impliquen transferencias de capitales;

Reconociendo la necesidad de promover y de proteger las inversiones extranjeras con miras a favorecer la prosperidad económica de ambos estados;

Conscientes de la necesidad de establecer un marco jurídico adecuado que regule y garantice la promoción y protección recíproca de las inversiones entre ambos países;

ARTICULO I: Definiciones

Para los efectos del presente acuerdo:

1. El término "inversionista" designa, para cada una de las Partes Contratantes a los siguientes sujetos que hayan efectuado inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante conforme al presente Acuerdo:

- a) Las personas naturales que, de acuerdo con la legislación de una Parte Contratante, sean consideradas nacionales de la misma;
- b) Las personas jurídicas debidamente constituidas según la legislación de una Parte Contratante, que tengan su sede, así como sus actividades económicas sustanciales, en el territorio de dicha Parte Contratante;

Los bienes muebles e inmuebles, así como todos los demás derechos reales;

- b) Las acciones, cuotas societarias, y cualquier otro tipo de participación en sociedades;
- c) Los derechos de crédito o cualquier otra prestación que tenga valor económico;
- d) Los derechos de propiedad intelectual, incluidos los derechos de autor y de propiedad industrial;
- e) Las concesiones comerciales otorgadas por ley o en virtud de un contrato, incluidas concesiones para explorar, cultivar, extraer, explotar e industrializar recursos naturales.

3. El término "Territorio" comprende todo el espacio sujeto a la soberanía y jurisdicción de cada Parte Contratante, conforme a sus respectivas legislaciones y al derecho internacional.

ARTICULO II: Ámbito de Aplicación

El presente Acuerdo se aplicará a las inversiones efectuadas antes y después de la entrada en vigencia del Acuerdo, por inversionistas de una Parte Contratante, conforme a las disposiciones legales de la otra Parte Contratante, en el territorio de esta última. Sin embargo, no se aplicará a divergencias o controversias que hubieran surgido con anterioridad a su entrada en vigencia.

ARTICULO III: Promoción y protección de las inversiones

1. Cada Parte Contratante, con sujeción a su política general en el campo de las inversiones extranjeras, incentivará en su territorio las inversiones de inversionistas de la otra Parte

Acuerdo en cualquier momento, con un preaviso de un año y comunicado por la vía diplomática.

3. Con respecto a las inversiones efectuadas con anterioridad a la fecha en que se hiciera efectivo

el aviso de te77efnf1i2 7Tf1nt[e]l0l 84u)-7(ne 792 re)6(o)-9()](oe012ex)5(c)-5(ad)4(ta6-7(nf1o12 res)-5(c-7(e s)-2f1ne